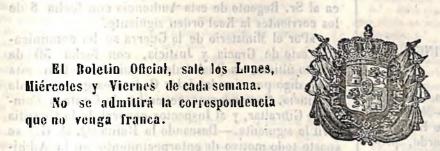
El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

distributed distribute a con el obleto, non conte



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

Articulo de Oficio.

COBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 190.

La Direccion general de contribuciones me dice

en 16 del corriente lo que sigue.

Por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer se ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente.-Real decreto.-En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministrus, vengo en decretar lo siguien-te.—Artículo 1. Los contribuyentes foi zosos comprendidos en el segundo repartimiento de la emision de los 230 millones de reales de que trata la ley do 14 de Julio último, satisfarán las cuotas que les correspondan en un solo plazo, que finalizara el 15 de Noviembre próximo. - Articqlo 2. Desde el dia 16 la Administracion pon-drá en práctica contra los morosos, si los habiese, los medios cocrcitivos para que le autorizan las instrucciones vigentes. = Artículo 5. 3 Los intereses del 5 por 100 de los pagos que tengan lugar dentro del plazo fijado se abonaran desde el 1. do Noviembre, y los que se verifiquen despues, desde el dia 1. del mes en que ingresen las cuotas en Tesoreria. - Dado en Palacio à 15 de Octubre de 1855. - Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil. La Direccion le traslada à V. S. para su inteligencia y á fin do que le haga saber á quien corresponda para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periólico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 19 de Octubre de 1 1855.-José Canizares.

OTRA NUMERO 191.

Habiéndose descubierto en la Corte una fábrica clandestina de Papel sellado, cuyos productos, es de presumir se hayan distribuido por las provincias del Reina, con objeto de prevenir cualquier fraude en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, y evitar que el papel falsificado pueda ser confundido con el que es de legitima procedencia, se ha practicado por mi autoridad un escrupuloso exámen del existente en las expendedurias de esta Capital de las clases de Ilustres, 1.°, 2.° y 3.°, estampando en cada pliego el sello de este Gobierno de provincia, é igual operacion habrá tenido lugar en las cabezas de partido judicial por los caballeros Jueces de primera instancia respectivos, à quienes la Direccion general del ramo encomendo directamente este servicio. En su virtud, y para gobierno del público, debere manifestar: que todo el papel sellado de las enunciadas clases, que se espenda hasta fin del año presente, llevará el sello del Gobierno de Provincia ó de los Juzgados ya indicados; y se considerarán como encubridores de la falsificación los que lo reciban de los Estancos careciendo de dicho requisito sin darme inmediatamente parte.

Los Señores Escribanos, Procuradores y demas personas que por su profesion tengan papel de los sellos mayores, lo presentaran en esta oficina para su reconocimiento y sello; en el hien entendido, que si en el término de seis dias, asi no sucediese.

Núm

se considerará nulo y de ningun valor el que conservaren; y procederá con el rigor de la ley contra sus poseedores si resultase falso. Albacete 13 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Regimiento infantería de Valencia.—Número 23.—2. Batallon.—4. compañía.—Media filiacion del soldado Felipe Iglesias, hijo de Ramon y de Maria Salamandra, natural de Villayerde, provincia de Santander, oficio labrador, sus señales; pelo y cejas negras, ojos pardos, color trigueño. nariz regular, barba poca. Entró á servir á S. M. en clase de suplente en la de 1855. Prestó el juramento de tidelidad á las Banderas, en la revista de Comisario de Julio de 1855, en Cartagena. Estatura. Cuen lo se filió, 4 pies, 11 pulgadas, y 6 lineas. En Julio 1855, 5 pies y 2 lineas. Como 2. Comandante actual del expresado Batallon etc.—Certifico: Que la media filiacion que antecede es copia de la original que existe en el detall de mi cargo. Cartagena 3 de Setiembre de 1855.=Pedro Ramos.-Es copia.-El Capitan, José Maria Salvado y Cabrera. - El Brigadier, Magenis.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 8 de los corrientes, la Real orden del tenor siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de Gracia y Justicia con fecha 17 de Setiembre último lo que sigue. - Con esta fecha digo á los Capitanes generales de provincia, y demás Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue. Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que el Capitan general de Galicia consulta sobre si debia entenderse que estaban sugetos á la jurisdiccion de Guerra los paisanos que ofenden à los Carabineros del Reino cuando estes desempeñan el servicio de su instituto, ha resuctto S. M., despues de oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros, que á los Carabineros, cuando estén en octos del servicio de su instituto, se les repute como soldados que se halian de faccion, siendo tambien consiguiente que, á los paisanos que les falten à insulten à atropellen, se les considere comprendidos en las penas que están senaladas para los que cometieren tal delito.=Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascribo à V. S. para los efectos consiguientes.»

Y dado cuenta al Tribunal pleno, ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique á V. para su inteligencia y complimiento, la preinserta Real orden, como lo verifico. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 18 de Octubre de 1855.—Vicente Maria de Canta.—Señor Juez de primera instancia de....

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 8 de

los corrientes la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado à este de Gracia y Justicia, con fecha 50 de Agosto último, la Real órden siguiente.--Con esta fecha digo por circular à los Capitanes generales de provincia, Comandantes generales de Centa y Campo de Gibraltar, y al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente. - Deseando la Beina (Q. D. G.) se aparte todo motivo de entorpecimiento en la Administracion de Justicia, y con el objeto, por consiguiente de evitar los conflictos y competencias de ju-risdiccion que estan acaeciendo frecuentemente al poner en egecucion las Reales ordenes de 25 de Mayo v 21 de Julio de 1850 para el enjuiciomiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, ha tenido á bien resolver que V. E. y las demas Autoridades militares cesen de atenerse à las dos citadas disposiciones, y que solo cumplan las de la lev de 17 de Abril de 1821, en la parte que trata de los indicados malhechores. - Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de acuerdo del Tribunal pleno, trascribo à V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Albacete 18 de Octubre de 1855.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de

primera instancia de....

COPIAS de las órdenes á que se resieren los números anotados en el Real decreto; sobre la contribución industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, 6 en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constituadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar, en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica ó establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte, ú oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa esplicacion. Si fuese fabricante, se espresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornes y demas eparados de su fábrica: en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirá tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen esceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Arl. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administracion, la que los examinará y los mandará ampliar o rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, ademas, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobación resultaren ocultaciones, ya por la sustracción del industrial, ya por la mala expresión de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un brevo y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudación.

Art. 17. Estos espedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento: por certificación que se saque de los libros de juicios de conciliación en que conste que el presento defradador ha protendido el abono de creditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por información do tres testigos, cuando menos, que declaren la industria quo se ejerce: Se ecrtificará, además, lo que resulte en la matricula respecto

del interesado; se pedirá al Alcal·le la declaración que hobiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque un clase inferior ó con menos importancia, la causa porque se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en que ciace, y si die parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, espresaedo las causas que mediaren para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se clará al interesado por medio de la Autoridad local, a fin de que preste su conformidad ó esponga las razones on que finde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho

que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del Presento defrandador ú etra diligencia anterior, pudiera darse lugar à que este luciese desaparecer las pruebasido su industria ó especulacion, privando à la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y previamente al Alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse; sin perjuicio de la resolucion del expediente.

Art. 20. Oida la declaración del inferesa lo y evacuadas las cilas que hicieso, el investigador remitira el expediente a la Adminis-

Art. 21. La Administraci La Administracion, en vista de tode, fijara su dietamen: ordenará la ampliacion del expediente, si lo creyere necesarios o propondra al Gobernador la imposicion de la molta o multas o que se hubiere daco lugar, al tenor de lo que si dispone en el Real decreto de 20 de Octubro de 1852 y Real orden de 4 de Junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos a la Contribucion industrial para examinar si han sufrido alteracion. Vigilaran tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la Administra-

cion.

Art. 23. La misma facilitará à los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han

de llevar en camplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuario todos los informes que les pida la Administración acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perindicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan Podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los

investigadores las signientes advertencias:

1.2 Los almacenes ó dep stos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion, en el lecal donde tengan su escritorio.

2.ª Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de de-Pósite, debiendo servir unicamente para el surtido de la tienda en

que hagan la venta al público. 3.ª Los fabricantes que ver Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establacimientes, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.4 y la que marca la tarifa 3.4 á las maquinas y artefactos de las labricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, le que se espende por varas; en las que se cuentan, en bultos sucitos; y en las que so pesan, por menos de arroba.

sucitos; y en las que so per con arregio al art. 7. del Real Para clasificar las tiendas con arregio al art. 7. del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemple, agnardiente, vino y accite por menor no han de imponerse diferentes cuolas, sino la que corresponda al genero que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1,3 5,4 Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las

Deben considerarse almacenes é tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, ann cuando se encuentren en un mismo edificio y se commiquen por el interior de els y ann cuando pertenezcan a un m smu dueco, siempre que en los mismos almacenes o tiendas se distinga su separacion.

6.ª Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.8, 2.º ó 3.ª, debe satisfacerse la contribucion que cerresponda, à cada concepto, à no ntevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que al pago de la

cuota de la 1.º no evita el de las otras.

7.ª Los almaconistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sas establecimientos, sin adendar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los esportasen ó estrajesen por su cuenta, no deben ser considerades en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.ª

8. Pertenecen à diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y Tiquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion.

Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la i.ª clase de la

tarifa núm. 1.

10. Corresponden à esta misma clase los fabricantes de aguardiente que estraen fiquides à cualquier punto del Reino ó del estranjero para venderlos: pero estan escluidos de esta regla les que destinan el aguardiente que fabrican para hen fe ar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

11. Deben figurar en 2.º clase como mercaderes de brillantes y diamantes, les crífices que vendan esta clase de piedras preciosas,

engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que venden ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corlatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodon, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.ª si tambien venden tejidos al vareado.

13 Los mercaderes de bacidae, azucar y géneros ultramarinos, deberan satisfacer por la 5.º clase, siempre que solo hagan ventas

al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azucar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la espendan por

enzas y estas en pequenas porciones que no sean al peso.

15. Solo pueden considerarse en 7.º clase la venta del baculao cuando este artículo se espenda en puestos, harracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos per-

manontes, entonces corresponderon a la 5.º clase. 16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta escediese de aquel limite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.ª

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejorcen su arte ú oficio en portal y no en tiendas; advirttiendo que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habiten, y no cuando so-

lo pase por el el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendos de lana y los tratantes o almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras estau abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se espenden part das gruesas; estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase sétima de la tarifa primera, y los almacenistas ó trafantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se espende, en un mismo punto, algun artículo, annque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sino que

sea necesario que permaneza todo el dia-

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó l'quidos, estan sujetos al pago de las cuotas marcadas a ambas industrias.

21. Los mercaderes que estraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por si ó sus dependienles, debed contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de alma-

23. Hay varies casos en que se han confundido á los chalanes 6 corredores de ganado con los tratantes: y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundes los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas. que deben ser considerados como especuladores por hacer acopies de dichos artículos y venderles por mayor con independencia de la

- Si en una poblacion no existicse matriculado ningua comerciante o almaconista, debe aver guarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, hertetos, cerrajeros, albeitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matriculas.
- 26. Solamente à los médicos, cirujanos, boticarios, maestres de primeras letras, albeitares, berreres y carreteres alcanza la exencion de poder vender los granos que reciban en pago do sus servicios, sin ser considerados como especuladores, pero debe investigarso si alguno de cilos adquiere granos per otro concepto, para que, en este case, sea matriculado como especulador.

27. No debe esceder del limite marcado en la tarifa segunda á los molineros de barina, talioneros y panaderos, el número de cahezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1854, aunque solo utilicen

estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

Respecto à las tabonas, molinos y fabricas à que se impone contribucion por el número de sus piedras, maquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy dis-tintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el t'empo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfarerla integra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demas averignaciones que no se espresan en las prevenciones que anteceden, las notas esperia es puestas en las larifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que baya sido declarado fallide, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por resacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectiva-

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y relo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclame. Ma frid 24 de Febrero de 1855.-Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

Numero. 9. 2

Sobre bases de poblucion de puertos habilitados. - 4 de Mayo de 1853 .- Ministerio de Hacienda. - Ilmo. Sr. - La Reina se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las exposiciones de los Ayuntamientos; Juntas de comercio y vecinos de varios puertos habilitados, quejándose del aum nto de contribucion industrial que les impone la reforma hecha en la tarifa núm. 1.º por el Real decreto de 20 de Octubre último; y considerando que, de llevarse à efecto esta novedad, cuyo cumplimiento está en suspenso, à consecuencia de la Real orden de 8 de Enero anterior, algunos de aquellos sufririan un recargo de 220 por 100 sobre sus actuales cuotas, siendo tambien muy subido el de los demás; que esto consiste en que por falta de una escala proporcional de vecindario todos los puertos de menos de cuatro mil seiscientos vecinos deben contribuir por la base tercera de poblacion, con lo cual varios de los que en el dia figuran en la sétima y aun en la octava; deberian subir desde luego cinco grados, sufriendo el anmento citado; y finalmento que para evitar semejante designaldad y los perjuicios á ella consignientes, se hace preciso adoptar una regla equitativa y uniforme : S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y à reserva de dar cuenta à las Cortes oportunamente, so ha servido disponer : 1. o que les puertes habilitades, cuya poblacion esceda de orho mil seiscientos verinos continúen contribuyendo por la misma base primera que lo haren en el dia, segon la tarifa núm. 1. ° : 2. ° que los que no lleguen a este número, sean matriculados en la base de poblacion inmediatamente superior à la que les correspondería por su vecindario, si no fuesen tales puertos; quedando, en su virtud, derogado lo que acerca de ello dispone la tarifa vigente: y 3. 2 que estas reglas comiencen á regir en 1. 2 de Enero del año inmediato de 1854, quedando subsistentes las matriculas del corriente, formadas á tenor de la citada lteal orden de 8 de Enero. - De la de S. M. lo digo à V. I. para su noticia y efectos correspon lientes. - Dios etc. - Bernandez de Castro. - Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del

(Se continuara.)

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MURCIA.

Desde el dia 25 del corriente mes hasta el 8 del proximo venidero Noviembre, estarà abierta la matricula en este Seminario para estudiar el año académico de 1855 á 1856, el cual principiarà el 10 del referido Noviembre.

Los alumnos que para estudiar el citado curso se ad-

mitan serán de tres clases.

Aspirantes à maestros de instruccion primaria. Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magiaterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en este establecimien to se suministran.

3.4 Los maestros ya establecidos que quieran asistir á esta escuela para perfeccionar sus conocimientos

Aspirantes á maestros.—Articulos 28, 29 y 30 de dicho reglamento.

Art. 28. Todo alumno de la clase de aspirantes à maestros en las Escuelas normales, pagarán ochenta rs. por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso; sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela,

deberán presentar los documentos siguientes.

1. Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten que no bajan de 17 años ni pasan de 25 de edad.

2. Un atestado de buena conducta firmado por el

Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, ni tienen defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

Autorizacion por escrito del padre, tutor ó en-4.0

cargado del aspirante para seguir la carrera.

5. Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa; y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres .- Artículos 41 y 42 del mismo.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellos asignaturas à que gusten asistir; y se admitiran desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las asignaturas à que

quieran asistir.

Maestros alumnos .- Articulos 46 y 17.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo

al tiempo de inscribirse en ella.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso à los maestros que quierán asistir a la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con titulo. Murcia 17 de Octubre de 1855 .- El Director del Establecimiento. Facundo Jimeno.

Parte no oficial.

ANUNCIO.

MANUAL DE LA SALUD,

omeditina y farmacia domésticas, que contiene los principios teóricos y prácticos necesarios para saber preparar y emplear cada uno los medicamentos, preservarse y conseguir la curación prontamente y con poco gasto de la mayor parte de las enfermedades curables, y proporcionarso en las incurables ó crónicas en alivio casi equivalente à la salud. Escrito en francés por el célebre Raspail, con la siguiente dedicatoria:

á los ricos por el interés de los pobres;

à los que gozan salud por el interés de los que padecen. Y traducido de la última edicion por L. R. D. y E. D. L .- Se vende en la Imprenta de este periódico oficial.

INDEED ENTA DE LA UNION.